



Fiscalía General de la República
Unidad de Acceso a la Información Pública

Solicitud N° 331-UAIP-FGR-2021

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las catorce horas del día veintidós de junio de dos mil veinte.

Se recibió con fecha quince de junio del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por la ciudadana _____ quien señala como documento de identificación el Pasaporte número _____

de la que se hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. De la solicitud presentada, se tiene que la interesada literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“Desde el Comité para la protección a los periodistas, un organismo internacional que vela por los periodistas en el mundo, queremos conocer información detallada sobre la resolución en contra de _____ en la que se le pide que remueva de su página el artículo sobre el asesinato de Cachualpa, estamos interesados en conocer las razones por las cuales la fiscalía emitió esta resolución y su claro contra sentido con la libertad de prensa.”*

Período solicitado: No determinado.

II. Conforme a los artículos 66 LAIP, 72 y 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud de información, verificando que la solicitante no envió la copia de su Documento Único de Identidad, tal como lo exige el inciso cuarto del art. 66 LAIP que literalmente dice: *“Será obligatorio presentar documento de identidad.”*; sin embargo, no se requirió a la misma que cumpliera dicho requisito en vista que no se dará trámite como solicitud de información de acuerdo a los términos que regula el artículo 66 LAIP, esto conforme a los principios generales de la actividad administrativa regulados en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 3 de la LPA, consistentes en Antiformalismo, Eficacia y Economía Procesal, en vista que lo solicitado no es competencia de esta Unidad, por requerir información de un caso penal, cuyo acceso es conforme a las leyes procesales de la materia, conforme lo establece el art. 110 literal “f” LAIP y se orientara a la solicitante el área donde debe requerir la información, de acuerdo a lo regulado en el artículo 50 literal “c” LAIP.

III. De la información solicitada, se hacen las siguientes consideraciones:

- 1)** La Unidad de Acceso a la Información Pública, (en adelante UAIP) se ha creado con el objeto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal “b” del Art. 50 LAIP, que establece: *“Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información”*; Sobre el derecho de acceso a la información, la Sala de lo Contencioso

Administrativo, en la Sentencia con referencia 283-2017, pronunciada a las once horas con treinta cuatro minutos del día veinticinco de septiembre del año dos mil veinte, ha señalado que: *“En El Salvador, la LAIP otorga el derecho de acceso a la información, sin embargo, para que pueda otorgarse a un petionario, debe precisarse el tema sobre el que se pide la misma a fin que pueda entregarse, debido a que no toda la información es de libre acceso, sino solamente la Información Pública y, aún ésta puede tener limitaciones ya sea por contener información personal, reservada u otras con protección reforzada en la legislación.”* En ese orden de ideas, no es a través de la LAIP que deba darse trámite a lo petitionado, ya que en cuanto al contenido del requerimiento de información interpuesto por la peticionaria, quien ha requerido: *“...información detallada sobre la resolución en contra de Revista Factum en la que se le pide que remueva de su página el artículo sobre el asesino de Cachualpa, estamos interesados en conocer las razones por las cuales la fiscalía emitió esta resolución y su claro contra sentido con la libertad de prensa.”*, esta fuera del alcance de la LAIP, conforme lo siguiente:

- a) Según lo regulado en el Art. 55 del Reglamento de la LAIP, se ha analizado el contenido de la solicitud de información interpuesta por la peticionaria, de la cual se puede colegir que la misma está encaminada a que se le brinde información relacionada a una investigación en materia penal, lo cual no es posible acceder a ello a través de ésta Unidad, por ser incompetente para brindar la información solicitada; ya que el acceso a la información de expedientes, debe ceñirse al trámite preceptuado en el Código Procesal Penal. En virtud de lo anterior, el literal “c” del artículo 50 LAIP, establece como función del Oficial de Información: *“Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan.”*, orientación que se realizará en los siguientes numerales.
- b) La solicitante requiere *“...información detallada sobre la resolución en contra de Revista Factum en la que se le pide que remueva de su página el artículo sobre el asesino de Cachualpa...”*; sobre ello, es de conocimiento público que el caso aludido por la peticionaria, se encuentra judicializado; siendo pertinente aclarar que, toda Resolución dentro de un proceso penal es emitida por el Juez de la causa; Al respecto el artículo 143 del Código Procesal Penal, establece los tipos de Resoluciones, regulando lo siguiente: **“Resoluciones Art. 143.- Las decisiones del juez o tribunal se denominarán sentencias, autos o decretos...”**; En ése sentido, toda petición relacionada a dicha investigación deberá efectuarse directamente al Juzgado donde se está tramitando el mismo y que el Juez de la respectiva causa decida si es procedente proporcionar la información que la solicitante requiere. Esto conforme a lo establecido en el Art. 150 del Código Procesal Penal, el cual establece que: *“El juez o tribunal ordenará al secretario la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean solicitadas por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos, siempre que el estado del procedimiento no lo impida, afecte la presunción de inocencia o su normal sustanciación”*. Lo anterior, se encuentra relacionado con el literal “f”, del artículo 110 LAIP, el cual menciona que no se derogan las siguientes disposiciones: literal f): *“Las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso a expedientes durante el período de su tramitación...”*. De tal manera que la misma LAIP, reconoce que el acceso a los expedientes, no es parte del ámbito de aplicación de dicha ley especial, sino, por el contrario, corresponde su regulación al ordenamiento procesal de la materia de que se trate.
- c) Sobre el acceso a expedientes, la Sala de lo Constitucional, en la Resolución Interlocutoria pronunciada a las diez horas del día veinte de agosto de dos mil catorce, en el proceso de

inconstitucionalidad 7-2006, ha señalado que: *“La interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) LAIP y 9 CPrCM indica que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP.”* Siempre en la misma resolución establece que: *“...debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP alude a la información administrativa de los juzgados y tribunales, no a la jurisdiccional, la cual es posible obtener o recabar de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...”*

- d) Así mismo, el Instituto de Acceso a la Información Pública, en su libro denominado Criterios Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Años 2013-2017, relaciona varias resoluciones acordes al presente caso: la **primera**, según NUE. 160-A-2015, de fecha 17 de mayo de 2016, detalla: *“La información proveniente de los poderes judiciales puede clasificarse en tres grandes rubros: la información sobre juicios en particular, la información generada por las labores que realizan cotidianamente los juzgadores y el personal; y, la información sobre el ejercicio del gasto y la administración de los tribunales. La información relativa a los juicios en particular es denominada información jurisdiccional. Esta información debe regirse por lo dispuesto en normativa procesal vigente, en atención al principio de publicidad”*; la **segunda**, según NUE. 86-A-2016, de fecha 24 de octubre de 2016, que establece: *“[...] La persona que desee conocer y adquirir información jurisdiccional, la cual no es más que información reservada de procesos judiciales abiertos, debe dirigir una solicitud de manera directa al tribunal de dirimir tal proceso y no al Oficial de Información de la CSJ”*; la **tercera**, según NUE. 282-A-2016 de fecha 30 de marzo de 2017, que detalla: *“Este Instituto ha resuelto que el canal para solicitar la información pública, que se encuentra en la LAIP, debe requerirse al Oficial de Información de la CSJ, entiendo que se trata de información no jurisdiccional, las sentencias firmes, y las actuaciones en procesos fenecidos. En consecuencia, la información jurisdiccional, debe requerirse a la dependencia en la que se encuentra la información. Así, en el presente caso al tratarse de información concerniente a un proceso de Inconstitucionalidad, debe solicitarse directamente a la Sala de lo Constitucional”*; la **cuarta**, según NUE. 86-A-2016 de fecha 24 de octubre de 2016, que establece: *“Este Instituto ha resuelto en reiteradas ocasiones que este tipo de información [judicial] únicamente puede estar disponible ante terceros no interesados cuando el caso ha finalizado. En este sentido, la vía para acceder a este tipo de información no es la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la CSJ, sino el tribunal respectivo en el que se ha llevado el proceso”*; la **quinta**, según NUE. 352-A-2016 de fecha 24 de febrero de 2017, que detalla: *“[...] Este Instituto ha manifestado que la persona que desee conocer y adquirir información jurisdiccional, la cual no es más que información reservada de procesos judiciales abiertos, debe dirigir una solicitud de manera directa al tribunal competente para dirimir tal proceso y no a la Oficial de Información de la FGR”*; y la **sexta**, en virtud que es el juez de la causa quien tiene control del expediente judicial, es quien decide a qué persona puede proporcionarle información o copia del mismo o de alguna diligencia agregada a la causa, ello, según NUE. 26-ADP-2016, de fecha 12 de septiembre de 2017, en la cual establece: *“En ese sentido, los originales de esas diligencias se incorporan al expediente judicial en la primera instancia penal (Juez de paz, instrucción y tribunal de sentencia), por lo que, una vez enviados, el expediente fiscal se compone de copias simples y de aquellas notificaciones (Art. 156 del CPP) que realizan los Juzgados a la parte fiscal. Por otro lado, la certificación de documentos garantiza la fidelidad y conformidad con los documentos originales; es decir, se debe verificar y cotejar con su original. Lo anterior, interpretando por analogía el Art. 30 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias. En este*

sentido, quién puede emitir una copia certificada del expediente fiscal, que se encuentra incorporada en el expediente judicial es el Juez, de acuerdo al Art. 150 del CPP. En línea con lo anterior, el ente competente legal y constitucionalmente para emitir la certificación es el Juzgado donde se tramitó la causa penal. En otras palabras, la información solicitada original fue remitida a esa sede, y por ende, solo ella puede brindar una copia certificada”

POR TANTO, en razón de lo anterior, con base en los artículos 50 literal “b” y “c”, 62, 65, 66, 68 inciso 2°, 71, 72 LAIP, literal “f”, del artículo 110 literal “f” LAIP, 55 del Reglamento de la LAIP, 76 y 150 del Código Procesal Penal, se **RESUELVE: REORIENTAR** a la peticionaria, en el sentido que para acceder a información relacionada a causas judiciales, debe hacerlo en el Juzgado que conoce del caso, tal como le ha sido expresado en la presente resolución, por no ser competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública, el extender la información que requiere.

Notifíquese al correo electrónico señalado por la interesada, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 57 del Reglamento LAIP.

Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza
Oficial de Información.